

465

Resolución No.

15 MAYO 2018

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Vejez a favor del señor ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES identificado con C.C. No. 7.927.908 de san Juan Nepomuceno (Bolívar) "

**EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR**

En uso de sus facultades legales conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el señor ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.927.908 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), actuando en nombre propio solicito mediante oficio remitario radicado EXT-BOL-17-003251 del 02 de Febrero de 2017, se le reconociera una Pensión de Vejez por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para dicho reconocimiento.

Que de la documentación aportada en la petición, se constataron los siguientes tiempos laborados y aportados a entidades del sector público y privado, los cuales se determinan así:

ENTIDAD	FONDO DE PENSIONES	DESDE DD/MM/AA	HASTA DD/MM/AA	TOTAL TIEMPO COTIZADO		
				AA	MM	DD
ESE HOSPITAL MONTECARMELO DEL CARMEN DE BOLIVAR	CAJANAL	04/06/1981	03/02/1984	02	07	29
GOBERNACION DE BOLIVAR	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	07/05/1885	30/06/1995	10	02	24
GOBERNACION DE BOLIVAR	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	01/07/1995	09/02/2011	15	07	09
				<b>TOTAL AÑOS: 28 años 6 meses 2 días</b>		

Que en virtud de lo anterior, se pudo constatar con la documentación aportada dentro del expediente pensional, que el Señor ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES identificado cedula de ciudadanía 7.927.908 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), nació el día 09 de Agosto de 1955, por lo que es preciso determinar que a la entrada en vigencia la Ley de transición de que trata el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el Sr. ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES no

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Vejez a favor del señor ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES identificado con C.C. No. 7.927.908 de san Juan Nepomuceno (Bolívar) "

cumplía con los 40 años de edad para hacerse beneficiario de dicho régimen y que a la entrada en vigencia de la Ley antes descrita no cumplía con los 15 años de servicio de qué trata el Art 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, el régimen aplicable para dicho reconocimiento es lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la cual expone:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Vejez a favor del señor ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES identificado con C.C. No. 7.927.908 de san Juan Nepomuceno (Bolívar) "

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar que la entidad encargada de reconocer la prestación económica es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 39 de la Ley 1437 de 2011. Conflictos de competencia administrativa**. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

Así mismo es preciso determinar lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 75 que expone:

**Artículo 75°.- Efectividad de la pensión.**

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se

*R*

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Vejez a favor del señor ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES identificado con C.C. No. 7.927.908 de san Juan Nepomuceno (Bolívar) "

entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad remitirá por competencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el expediente administrativo del Sr. ALBERTO SANCHEZ MORALES por lo motivos expuestos anteriormente.

Hechas las anteriores consideraciones el suscrito Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar;

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Pensión de Vejez al señor **ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.927.908 de san Juan Nepomuceno (Bolívar), por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el expediente administrativo de solicitud de reconocimiento pensional del Sr. **ALBERTO RAFAEL SANCHEZ MORALES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.927.908 de san Juan Nepomuceno (Bolívar), para que resuelvan la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

16 MAYO 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROQUE ANTONIO TÓLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Delegación Decreto N° 707 del 02 de Mayo de 2017

Proyectó y Elaboró: Juan Sebastián Frias Utria